



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Buenos Aires,

Y vistos:

Estos autos caratulados **“CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACIÓN CIVIL c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ORDINARIO”**, (Expte.22.779/2013), en trámite por ante la Secretaría 6 del Juzgado a mi cargo, de los que

Resulta:

I. A fs. 60 se presentó Lucas Marisi en su carácter de presidente de la Asociación Civil Consumidores en Acción y pidió que se condene solidariamente a Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados (en adelante Plan Ovalo) y a Ford Argentina SCA (en adelante Ford), por constituir un mismo *“conjunto económico”*, a que: a) una vez determinada la cantidad de consumidores a los que se les ha cobrado el rubro “Débitos Créditos Varios”, y la fecha en que tuvo inicio ese proceder, devuelvan las sumas de dinero cobradas ilegítimamente, más intereses a tasa activa computados desde el día de su ilegítimo cobro; b) cesen en el cobro del concepto “Débitos Créditos Varios”, respecto de todos los consumidores que han abonado cuotas de planes de ahorro previo para adquirir vehículos fabricados o importados por Ford y comercializados por la administradora de planes de ahorro mencionada.

Pidió también daño punitivo por cada grupo de consumidores suscriptores de Plan Ovalo y que las demandadas publiquen a su costo en avisos de alcance nacional la existencia de esta demanda colectiva y la sentencia condenatoria por los mismos



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

medios masivos de comunicación, debiendo notificarse a la totalidad de los consumidores damnificados en todo el territorio nacional.

Luego de analizar la competencia del Suscripto para entender en la causa y su legitimación activa y extraordinaria, refirió a la legislación creada para garantizar una efectiva protección de los derechos de los consumidores y también describió los hechos en que funda la acción.

En relación con tales hechos, la reclamante señaló que: a) detectó el ilegal concepto cobrado por las accionadas y advirtió que se encuentra propagado y extendido a la totalidad de los consumidores de Plan Ovalo, acompañando prueba documental a modo de muestreo; b) a partir de la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 14-03-13, en los autos caratulados “Ford Argentina SCA c/DNCI-DISP 168/12 (expte. S01:424939/09)” (Expte. 34.366/2012), que confirmó la multa impuesta por la autoridad de aplicación nacional de la Ley de Defensa del Consumidor, se pudo verificar con fuerza de cosa juzgada que la conducta ilegítima reprochada ya ha sido probada y acreditada, por lo que la cuestión aquí propuesta puede resolverse como de puro derecho.

Refirió en el apartado VII a los detalles de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, a los aspectos relevantes de la condena y a sus consecuencias jurídicas, resaltando, en su argumentación, que se encuentra probado que las accionadas: a) han violado el art. 4 de la LDC al no cumplir con el deber de información, el cual se ha “*infringido mensual y masivamente al emitir los cupones*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de pago de los planes de ahorro de Plan Ovalo con el rubro ilegítimamente exigido a los consumidores denominado "DEBITOS CRÉDITOS VARIOS" (sic fs.71 último párrafo y primero de fs. 72 vta.); b) no han podido justificar ni explicar la razón del mencionado rubro; c) lo han cobrado, lo siguen haciendo y se han enriquecido sin causa o con causa ilícita; d) cometieron ilícitos denominados de "pura acción" u "omisión".

Dedicó especial atención al régimen de prescripción (v. apartado VIII del escrito de inicio), y consideró que se ha interrumpido mensual y masivamente su curso, por lo que la acción se encuentra viva para reclamar el derecho de los consumidores a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero.

Transcribió extensos párrafos de doctrina que invocó para fundar su derecho y jurisprudencia sobre prescripción, para justificar la posición que sostiene.

Argumentó sobre la multa civil, ofreció prueba, reservó cierto planteo de inconstitucionalidad, invocó el beneficio de justicia gratuita, introdujo caso federal y sintetizó en el apartado XVII su petitorio.

II. A fs. 130/147, la actora amplió la demanda, “*con particular atención al planteo referido a la petición de imposición máxima de la SANCION por daños punitivos previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240 por cada grupo de consumidores ahorristas*”(v apartado II primer párrafo).

Se expresó sobre la trascendencia económica que tiene la captación de ahorro público a través de los grupos de consumidores y ahorristas, con particular detalle del régimen de fiscalización a través





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de la Inspección General de Justicia y destacó la cantidad de beneficios que tiene el sistema para Plan Ovalo y Ford.

Citó doctrina, amplió prueba y pidió.

A fs. 152 ofreció prueba complementaria.

III. A fs 177/8, se resolvió tramitar las actuaciones de acuerdo con las disposiciones correspondientes al proceso ordinario.

IV. A fs. 214/56 Plan Ovalo, contestó la demanda y pidió su rechazo con costas.

Comenzó señalando lo que entiende como una confusión expositiva en torno de lo peticionado por la parte actora respecto, por un lado, de que la cuestión sea declarada como de puro derecho, y por el otro ofreciendo prueba.

Opuso excepción de falta de legitimación activa y señaló que “Consumidores en acción”, es una asociación de consumidores -sin consumidores-, que pretende la devolución de sumas de dinero “*LEGITIMAMENTE COBRADAS A LOS SUSCRIPTORES DE PLANES DE AHORRO*” (las mayúsculas son del texto original).

Analizó el régimen de las acciones colectivas y señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene una doctrina pacífica en materia de derechos patrimoniales (individuales homogéneos), refiriendo a cierta exposición de Ricardo Lorenzetti en la cual el magistrado indicó que “*aún no había consenso para aplicar las reglas de Halabi para casos de índole patrimonial, sin distinguir si se refería a casos de consumidores o a casos patrimoniales diferentes*”.

Aludió al caso “Padec” y consideró que la falta de homogeneidad impide en este pleito la conformación de la “clase” y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

que el estado de anomia que existe en la materia colectiva está dando lugar a abusos.

En relación con otra línea de argumentos, aunque referida a la falta de legitimación, analizó el estatuto de la sociedad actora y su objeto, concluyendo al respecto que esta reclamación importa una desviación de su especialidad, *“violentando no solo la autorización otorgada por el gobierno sino los cimientos del reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En el apartado tres del escrito de contestación negó en general y particular cada uno de los hechos invocados en la demanda.

En el apartado cuatro opuso la excepción de prescripción y señaló que la asociación actora no mencionó cuando considera como punto de partida el inicio de la eventual conducta ilegítima.

Agregó que la prescripción se encuentra fijada en el art.50 de la ley 24.240 reformada por la ley 26.361, y que dicha disposición es terminante y no formula distingos ni siquiera para diferenciar los supuestos de obligaciones de naturaleza contractual, de las que nacen de la responsabilidad aquiliana, por lo que considera que todas las acciones judiciales emergentes de una relación de consumo prescriben en el plazo de tres años.

Se expresó en torno de la finalidad de la prescripción y en el apartado cinco refirió a la legitimidad de los conceptos incorporados a los cupones y su contenido, con específica referencia a la expresa previsión en las condiciones generales.



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Trató en el apartado seis el daño punitivo y analizó en el apartado siete la pretensión del actor de que este juicio sea declarado como de puro derecho, al asimilar una sentencia condenatoria a una decisión derivada del ámbito del derecho administrativo sancionatorio.

Requirió la celebración de la instancia de mediación previa, se opuso a cierta prueba de la contraria, ofreció prueba, planteó caso federal y pidió.

V. A fs. 260/285 se presentó por apoderado Ford.

Opuso como cuestión previa, la inadmisibilidad de la acción por falta de certificación de clase.

En su defecto opuso en subsidio la excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó que se resuelva de modo previo con costas.

A todo evento pidió el rechazo de la acción con costas, dejando planteado el caso federal.

En el apartado II desarrolló el argumento defensivo vinculado con la cuestión previa referida precedentemente, y en el III a la falta de legitimación pasiva.

En ambos casos remito a sus fundamentos por razones de brevedad.

En el apartado IV negó en general y en particular los hechos expuestos, y en el V fundó su postura en orden a considerar desajustada la interpretación de la ley de defensa del consumidor por parte de la actora, en torno del deber de información y la posibilidad de cobrar al usuario el rubro “créditos varios” en el marco del contrato de ahorro previo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Por otra parte, adhirió a lo expuesto por Plan Ovalo en relación con el rubro “Créditos y Débitos Varios”, insistiendo en que esa cuestión es de resorte exclusivo de aquella sociedad y en el apartado VII se expresó en torno de lo que considera una interpretación abusiva y temeraria del fallo de la Cámara Federal por parte de la contraria.

Planteó la excepción de prescripción y estimó que para este caso se limita al término de tres años.

Consideró improcedente que se devenguen daños punitivos y denunció temeridad y malicia.

Se opuso a la producción de prueba y en subsidio ofreció prueba. Planteó caso federal y pidió.

VII. A fs. 304/37, la parte actora contestó el traslado de las excepciones opuestas por Plan Ovalo.

Se expresó sobre la falta de legitimación activa planteada por esa codemandada y destacó el plexo normativo que justifica la previsión de las acciones colectivas con análisis particular del caso “Padec”.

Rebatío otras consideraciones que refirió en el apartado IV, a las que remito por razones de brevedad.

En subsidio acreditó el cumplimiento de los requisitos impuestos por el fallo “Halabi” y señaló enfáticamente que la demanda incoada contra Plan Ovalo y Ford “*es una típica controversia judicial que debe sustanciarse por un proceso de acción colectiva*”.

En el apartado V contestó la excepción de prescripción señalando, a su criterio, que “*LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

DEL CONSUMIDOR ESTEBAN MIROL del 15/10/2009..., es un INNEGABLE HECHO INTERRUPTIVO del curso de la prescripción, extremo fáctico que precisamente hecha por tierra la defensa de “PLAN OVALO” en tanto afirma que supuestamente no registraría denuncias ni antecedentes , afirmación que es ABSOLUTAMENTE FALSA”(v. fs.322 4to párrafo del expte. material).

Rebatíó otras oposiciones y contestó el traslado de la prueba.

VII. A fs. 343/68 contestó el traslado corrido de las defensas opuestas por Ford.

Efectuó aclaraciones en el apartado II, y en el III contestó la excepción de inadmisibilidad de la acción por “*falta de certificación de la clase*”, la de falta de legitimación pasiva y la de prescripción.

En el apartado VI contestó oposición a prueba y se expresó en torno de otras cuestiones probatorias. A modo de síntesis en el apartado XI “concluyó” y pidió.

VIII. Luego de diversas actuaciones procesales, a fs. 379 se decidió diferir la consideración de las defensas opuestas por las demandadas, se fijó la audiencia prevista por el art. 360 del C.Pr. con la previsión de abrir la causa a prueba por 40 días en caso de que las partes no arriben a una fórmula conciliadora.

IX. A fs. 466 se da cuenta de la celebración de la audiencia referida en el apartado anterior, la que arrojó resultado negativo, razón por la cual se pasó el expediente a resolver las oposiciones a prueba y a proveerlas de acuerdo con lo que se decidió a fs.468/472 del expte. material.



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

X. A fs. 966, la Excma. Cámara revocó la decisión de fs. 860 que suspendía los plazos procesales hasta que tomara intervención el Ministerio Público Fiscal y mandó a continuar el trámite según su estado.

XI. A fs. 1240 y fs. 1263, el Actuario informó sobre la prueba producida.

XII. A fs. 1264 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a los efectos previstos por el art. 482 del C.Pr.

XIII. A fs. 2482/2515 obra alegato de la parte actora, a fs. 2516/18 se agregó el alegato de Plan Ovalo y a fs. 2479/81 el de Ford.

XIV. A fs. 2520 se fijó audiencia en los términos del art. 36 del C.Pr, la que celebrada según acta de fs. 2528 no tuvo resultado positivo.

XV. A fs. 2544/60 se agregó el “Informe de Colaboración” producido por la Fiscalía de la Cámara Comercial.

XVI. A fs. 2568 se ordena cumplir con la publicación prevista por el art. 54 párrafo 2do. de la ley 24240.

XVII. A fs. 2821 se llamó autos para dictar sentencia el que ha quedado firme, estando el Suscripto en condiciones de dictarla.

Y Considerando:

I. Constituye doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, receptada positivamente en el cpr. 386, segunda parte, que los jueces al sentenciar no están obligados a ponderar en forma singular y exhaustiva todas las cuestiones y argumentos propuestos por las partes, ni a evaluar todas las pruebas colectadas en el proceso, sino solamente aquellas que juzguen relevantes y decisivas para dirimir fundadamente el conflicto^[1], pues ello





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

comporta el ejercicio legítimo de la facultad de apreciar y seleccionar los hechos y las pruebas del caso que estimen más adecuadas para la correcta solución del diferendo.

II. Consumidores en Acción pidió en el escrito de inicio: a) la devolución a los consumidores de los planes de ahorro comercializados por Plan Ovalo, de las sumas que le fueron cobradas en las respectivas cuotas bajo el ítem “débitos créditos varios”, desde que tuvo comienzo la operatoria, más sus respectivos intereses a tasa activa; b) el cese del cobro de tal rubro; c) daños punitivos (v. fs.60 del expediente material).

Plan Ovalo, al contestar la demanda y pedir su rechazo, dejó planteadas: a) excepción de falta de legitimación activa; b) improcedencia de la acción de clase; c) prescripción.

Ford también contestó la demanda, pidió su rechazo e introdujo en su presentación las siguientes cuestiones: a) inadmisibilidad de la acción por falta de certificación de clase; b) falta de legitimación pasiva; c) prescripción.

III. Expuestas las cuestiones a tratar, resulta prioritario, en mi criterio, considerar la legitimación de la parte actora.

III.1. Cuestionó Plan Ovalo este extremo y consideró que la asociación actora invocó una legitimación procesal que no le es adjudicada, pasando revista en su extenso desarrollo de más de 30 carillas, a las vicisitudes normativas que al tiempo de su contestación se observaban (y se observan), en la doctrina y en la jurisprudencia, fundamentalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pretendió con ello destacar la necesidad de sancionar un régimen que elimine las incertidumbres que sobre la legitimación de



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

los actores (en rigor digo yo la representación que invocan para estar en juicio), aparecen frente a ciertos planteos, como en el caso de autos en donde una asociación civil creada por cuatro personas (asociación de consumidores sin consumidores al decir de Plan Ovalo), con base en una sentencia dictada en otro fuero pretende derivar importantes consecuencias jurídicas.

La crítica general que encierra tan extenso parlamento y que podría coincidirse desde un plano teórico, no es suficiente, porque lo que está en juego en nuestro caso, es el alcance y las características definitorias de un sistema procesal – todavía en formación-, que permita hacer efectiva la garantía del debido proceso legal colectivo reconocida en el art. 43 de la C.N..

Es decir que lo que se debe dirimir en el *sub-litio*, es la posibilidad de tutela efectiva de un universo determinado de sujetos afectados en sus derechos, que por mandato constitucional (art.43), necesitan del Poder Judicial para que ellos sean reconocidos, más allá de una eventual claudicante encarnadura de quienes los presentan al juzgamiento.

Lo expuesto, de acuerdo con lo que surge como exigencia del fallo dictado por la C.S.J.N. *in-re “Halabi”* al sostener ese tribunal que “*es obligación de los jueces darle eficacia...*” a tal tutela^[2]; con más razón cuando frente a la ausencia de una regulación que contemple sus particularidades, se debe echar mano a instrumentos procesales pensados para enfrentar conflictos individuales y eminentemente privados^[3].

Este argumento sería suficiente, a mi criterio, para legitimar activamente a la asociación actora a intervenir en el juicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Pero más allá de ello y como sostiene Guasp, la legitimación procesal o legitimación en causa es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso^[4].

Dicho esto hago notar que Consumidores en Acción es una asociación civil que está inscripta con el número 23 en el “Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores”, según resolución 2019 -294-APN-SCI#MPYT, dictada por La Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo, el día 19 de junio de 2019 (v. fs. 957/8 del expte material).

No corresponde que el Suscripto cuestione tal extremo.

El análisis vinculado con los recaudos necesarios para funcionar como asociación legitimada para representar los intereses de los consumidores es resorte exclusivo del Poder Administrador, sin que corresponda a la sede judicial su cuestionamiento, cuando, como en el caso se acreditó debidamente la inscripción que la legitima.

Queda con ello superada aquella primera observación.

III.2 Plan Ovalo profundizó el cuestionamiento general de la legitimación respecto de aquellos suscriptores de planes de ahorro “*ajenos a la normativa de los consumidores*” (v. apartado 2.6.1. cuarto párrafo del escrito de contestación de demanda); dijo también que “*la actora pretende sustituir en su obrar a miles de suscriptores de planes de ahorro agrupados conforme variados planes...de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

sustanciales y perfectamente diferenciables características y que de ninguna manera pueden considerarse ...con una base fáctica homogénea. Así, la situación de cada suscriptor, de cada grupo, presenta tantas alternativas respecto de los restantes que no pueden ni siquiera considerarse en el caso de estas actuaciones exista...una plataforma fáctica homogénea que autorice la configuración de la clase elegida” (sic apartado 2.5.3.4 del escrito de contestación de demanda), pero a lo largo de esta dilatada causa no acreditó que el universo indicado esté integrado por sujetos que padezcan aquella carencia – la de no ser consumidores o usuarios en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y 1093 del C.C. y C – o que las particularidades de cada plan o grupo excluya la posibilidad de analizar el efecto de la observación realizada, en orden a la inclusión de un rubro reputado como indebido.

Es decir que a los fines de la excepción referida, la carga de la demostración del extremo que tornaría inadecuada la representación de la actora respecto del universo indicado pesaba sobre Plan Ovalo, en los términos previstos por el art. 377 del C.Pr., y porque fundamentalmente estaba en mejores condiciones que su contraparte para demostrarlo de acuerdo con la regla de las cargas probatorias dinámicas -según la cual el proceso no se desarrolla a la manera de una lucha entre contendientes, sino que, en razón del deber de colaboración de las partes con el tribunal-, cabe requerir la prueba de ciertos hechos especialmente a quien cuenta con la posibilidad efectiva de hacerlo^[5].

Quien no lo hace, debe sufrir sus consecuencias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Es por ello y sin perjuicio de lo que se dirá cuando se analice la procedencia o no del rubro “DEBITO CARGOS VARIOS”, corresponde presumir que el universo identificado por la actora a los fines de legitimarse para actuar en este juicio, se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del C.C. y C. y consecuentemente puede ser representado por Consumidores en Acción, en los términos que autoriza el art. 43 CN y 55 de la LDC ^[6]; con más razón cuando esa codemandada reconoce “*...que los cupones de pago que emite mi mandante son uniformes, en cuanto a los conceptos incluidos para todos los planes de comercialización...*”(v. apartado 5.2.1 segundo párrafo del escrito de contestación de demanda).

En este marco conceptual y por lo dicho, también corresponde tener por superado el cuestionamiento referido al objeto de la Asociación, de acuerdo con lo emergente del punto 5 de su estatuto acompañado a fs. 5/16 del expediente material.

IV. En cuanto a la improcedencia de la acción de clase planteada por Plan Ovalo a partir del apartado 2.5.3 de su escrito de contestación; y la oposición de la falta de certificación de la clase deducida por Ford en el apartado II de la presentación de fs. 260/85, hago notar que en el *sub-lite*, no hay afectación de un bien colectivo en cuanto a su indivisibilidad y uso común, pues sólo están afectados derechos individuales enteramente divisibles.

Sin embargo, ha sido denunciado un hecho único, – el cobro supuestamente indebido de un rubro presente en todas las boletas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

pago de suscriptores de planes de ahorro-, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identifiable como una causa fáctica homogénea.

Al respecto se ha destacado en el precedente “Halabi” ya citado, que la referencia a una homogeneidad fáctica normativa lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño^[7].

Se tendrá que determinar entonces, si efectivamente se verifica esa causa fáctica común, con independencia de lo que a cada individuo le pueda corresponder o peticionar individualmente, pero esta circunstancia, que oportunamente se analizará, no puede ser esgrimida como un hecho que obsta a la homogeneidad de una clase cuando está conformada por todos los suscriptores de un círculo de ahorro y cuando como ya se señaló en el apartado anterior, Plan Ovalo tuvo una conducta omisiva en orden a probar que la base subjetiva de dicho universo no está toda tutelada por el régimen previsto por la ley 24.240.

Ha destacado Lorenzetti que, aunque exista interés individual y cada persona pueda tener legitimación para reclamar por su propio derecho, frente a un interés homogéneo y susceptible de una sola decisión es razonable que se proceda de esta forma^[8].

Desde otra óptica, no cabe soslayar que, más allá de los intereses individuales que están en juego, existe un fuerte interés general en la protección de ciertos derechos, por la trascendencia social que pueden tener ellos, como en el caso, la comercialización de vehículos a través de círculos de ahorro, pues ese particular régimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

es una de las metodologías que se utiliza (digo yo la más frecuente sin sostener esta afirmación con datos estadísticos), para su adquisición.

Ello hace que frente al cuestionamiento de alguna de sus particularidades, se la pueda analizar en vía judicial a fin de determinar su procedencia o no y así derivar de ello los efectos pretendidos, más allá de la genérica autorización que pudo dar la Inspección General de Justicia, de acuerdo con lo que surge de fs. 571 del expediente material.

Estos argumentos, resultan a mi criterio suficientes para superar las observaciones planteadas en las presentaciones referidas, en relación con la inexistencia de clase, con más razón, cuando no resulta dudoso a mi criterio, que no hay identidad entre la pretensión que se analizó en sede administrativa, derivada de la multa impuesta por la denuncia de Miról, -finalmente confirmada en sede judicial-, con lo que se persigue en estos autos, más allá de lo expuesto por la actora y su pretendida derivación a esta causa.

Sobre esta cuestión volveré luego.

V. Ford opuso excepción de falta de legitimación pasiva.

Remito por razones de brevedad a los argumentos que sustentan esa defensa.

Siguiendo a Falcón, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a quienes la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso, siendo que el actor o demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se justifica la pretensión, con prescindencia de sus fundamentos^[9].





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

De allí que la legitimación resulta de la consideración especial que tiene la ley en cada proceso, respecto de las personas y su relación con el objeto de litigio, tal como fuera señalado al tratar la legitimación de la asociación (ap. III.1).

En este marco conceptual, y con independencia del resultado del pleito, no me parece que pueda observarse la legitimación de esta demandada, a quien se le atribuye una actuar determinado en contra de los intereses del universo que es representado por Consumidores en Acción.

Con más razón cuando está probado que Ford fabrica vehículos de esa marca, que son los ofrecidos en venta bajo la modalidad de planes de ahorro que administra la otra demandada.

La asociación actora identificó correctamente a los sujetos que demandó, atribuyéndole una conducta que en sus dichos le permite reclamar como lo hace, y cuyo resultado dependerá de la comprobación de los extremos que invoca como argumentos fundantes de su pretensión y de la prueba que se produzca, sin que corresponda en este estadio avanzar sobre la procedencia o no de la responsabilidad que se le atribuye.

Consecuentemente se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Ford.

VI. Las codemandadas plantearon excepción de prescripción.

VI.1 En lo sustancial, tanto Plan Ovalo como Ford consideran aplicable al *sub-lite* el plazo de prescripción trienal dispuesto por el art. 50 de la LDC, según el texto vigente al tiempo en que se deduce la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Remito a los argumentos expuestos en cada caso y a los que ya referí al mencionarlos en los resultandos.

Al contestar las excepciones, la actora hace notar que en las “Condiciones Generales” predisueltas por Plan Ovalo (v. fs.41/43 del expediente material que coinciden con las aportadas por Plan Ovalo), se indica que “*las acciones emergentes de estas Condiciones Generales prescribirán a los diez (10) años*” por lo que considera ese plazo como piso mínimo de prescripción.

Sin perjuicio de ello, estimó que la denuncia administrativa del 15-2-09, realizada por Esteban Mirol “*hecha por tierra la defensa intentada*”, porque es un “*innegable*” hecho interruptivo del curso de la prescripción, por lo que considera que el reintegro corresponde desde que la operatoria tuvo comienzo, habida cuenta de que no han refutado el planteo referido a la inexistencia de prescripción por interrupción masiva derivada de la “*comisión reiterada de ilícitos de pura acción*”.

VI.2 Con independencia de lo sostenido por las partes, es oportuno destacar que el régimen de prescripción en las relaciones de consumo es uno de los temas más controvertidos que presenta esta materia, sobre todo desde el año 2008 en el cual se sancionó la ley 26.361.

Al tiempo de la promoción de esta demanda, el art. 50 de la LDC refería que las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la LDC prescribían a los 3 años, dejando aclarado que cuando por otras leyes generales o especiales se hubiesen fijado plazos de prescripción distintos ...se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpía por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de actuaciones administrativas o judiciales.

Esta es la norma matriz que corresponde atender por ser la vigente al tiempo en que se deduce la demanda, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 7 del C.C. y C. ^[10]

Ello es así, por cuanto las leyes no tienen efecto retroactivo, y no se evidencia que para este caso, pueda aplicarse alguna excepción que obste a la aplicación de este precepto.

Esta previsión normativa incluida en el C.C.yC, es sustancialmente idéntica al art.3 del C.Civ., en la redacción dada por la ley 17.711, de lo que se sigue que el sistema de derecho transitorio es el mismo desde hace más de cincuenta años; a partir de ello se construyeron dos líneas de pensamiento plasmados en dos principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo: i) la irrectroactividad de la ley y ii) el efecto inmediato de la nueva ley. Estos principios no se contradicen sino que se complementan: como el Derecho regula conductas humanas (hechos), en principio no hay conflicto entre leyes sucesivas, pues cada uno debe regir los “hechos cumplidos” mientras se encuentran en vigor. Si los efectos del “hecho cumplido” bajo la ley anterior se prolongan en el tiempo en que ya rige la nueva, son alcanzados por la antigua, pues deben considerarse comprendidos en el “hecho cumplido”^[11].

Dicho esto, considero aplicable por remisión el plazo previsto por el art. 4023 del derogado Código Civil, ya que allí se estableció un plazo de diez años para reclamar ante incumplimientos contractuales, que supera con creces los tres años previstos en el art. 50 de la LDC vigente al tiempo de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Participo de la idea que sostiene que cuando el art. 50 de la LDC en la redacción que estamos analizando, entraba en colisión con el mencionado 4023 del C.C., debía primar el plazo decenal, pues ello es una manifestación pura del principio *in dubio pro consumidor*^[12], lo expuesto sin desconocer otra línea doctrinaria que criticaba la aplicación de esta solución por tratarse de un plazo demasiado prolongado^[13].

Pero más allá de las distintas interpretaciones referidas, y de mi manifestada opinión, en el *sub-lite*, la propia Plan Ovalo resuelve la controversia al prever en el art. 18 de las “Condiciones Generales” del formulario de suscripción de plan de ahorro, el plazo decenal respecto de “*las acciones emergentes de estas Condiciones Generales*”, que regulaba el funcionamiento del plan respecto de los suscriptores y que fue aprobado por la Inspección General de Justicia con intervención de la Dirección de Defensa del Consumidor, de acuerdo con lo que surge del oficio agregado a fs. 567/72 del expte. material.

VII.3. En cuanto a las causales de interrupción alegadas por la parte demandante, en mi opinión no resultan aplicables a este caso.

Primero, porque no corresponde extender el efecto derivado de una denuncia practicada por un particular en un contexto diferente al de estas actuaciones.

Sobre este punto, autorizada doctrina ha señalado que no se puede interpretar que la comisión de un ilícito de consumo por parte del proveedor tenga aptitud para interrumpir la prescripción de manera genérica^[14].





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Al respecto, estimo que una cuestión basilar es referir a la razón del reclamo administrativo.

Se debe distinguir si su finalidad es la sanción de una conducta o interrumpir la prescripción de la acción por daños.

Se ha interpretado, en conclusión que comparto, que el reclamo administrativo no interrumpe la prescripción, salvo que se lo haya establecido como un trámite necesario para la promoción de la demanda^[15].

En nuestro caso puede aplicarse el mismo criterio, porque el reclamo administrativo referido por la asociación actora sólo persiguió una sanción y no impedía la promoción de esta demanda ni era necesario para ella, razón suficiente para desestimar la aptitud interruptiva que predica la accionante y su pregonada entidad dirimente para el éxito de esta reclamación.

Segundo porque en lo sustancial, ésta demanda busca la restitución de sumas de dinero que en la pretensión de la asociación actora fueron indebidamente pagadas por los suscriptores de planes de ahorro.

Como el pago es el cumplimiento de la prestación debida que hace al objeto de la obligación asumida (arg. art. 725 C.Civ., vigente al tiempo de la demanda), lo verdaderamente debido es reputado como menor que lo pagado y por ello generaría un enriquecimiento sin causa que debe ser corregido.

Los supuestos de pago indebido que habilitan la acción de repetición son los que carecen de causa (arg. art. 792 C.Civ., similar en su conformación a lo previsto en el art. 1796 del C.C. y C), y por ello sustancialmente escindible –en cuanto a la prescripción y su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

análisis finalista-, de la reiteración de una conducta indebida, sostenida en el tiempo y que no se consolida por el acaecimiento de un plazo determinado.

Es decir que si bien el tiempo no tiene aptitud para enervar los efectos jurídicos de una conducta indebida reiterada por parte de la predisponente convirtiéndola en aceptable –como podía ser la inclusión de rubros observables-, la pretensión pecuniaria de restitución de lo pagado sin causa, en mi criterio si está alcanzada por este instituto de la prescripción, con el límite temporal determinado precedentemente.

Lo expuesto resuelve la disputa sobre tan particular instituto.

VII.1 Aclarados los extremos referidos en los apartados precedentes, he de recordar que la asociación actora solicitó en su escrito de inicio que las demandadas: a) devuelvan las sumas de dinero cobradas ilegítimamente más intereses devengados a la tasa activa; b) el cese del cobro del rubro “Débitos y Créditos Varios” y c) Daño Punitivo.

Plan Ovalo, en su contestación de demanda, discrepó con la atribuida ilicitud del concepto identificado como “débitos créditos varios”, en el que “*...se incluyen las deducciones y adiciones conforme ajustes por aplicación de pagos en más o en menos que efectúan los suscriptores, el impuesto a los créditos débitos en cuenta corriente y el prorrato optado por los suscriptores para el pago del impuesto de sellos*”. (v. apartado 5.2. en fs.214/256 del expte. material)

En especial referencia al impuesto a los débitos y créditos bancarios ley 25413, agregó que en el art.2 de las “Condiciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Generales” del instrumento de suscripción ya referido, se estableció su legitimidad.

VII.2 En mi opinión, la determinación y acreditación en esta causa de la ilicitud de los rubros contenidos en el concepto “Créditos Débitos Varios” incluidos por Plan Ovalo, resulta dirimente frente a la pretensión pecuniaria expuesta por la asociación actora.

Este extremo no me parece que se pueda tener por acreditado por derivación de la sentencia dictada en el Fuero Federal

^[16], como entiende la accionante cuando destaca en el escrito de demanda que a partir de dicha sentencia, la “*CUESTIÓN es de PURO DERECHO*”, y que esta acción está “....*limitada en definitiva, a CUANTIFICAR Y ORDENAR JUDICIALMENTE la RESTITUCIÓN de las SUMAS de DINERO ILEGALMENTE PERCIBIDAS en concepto de CREDITOS DEBITOS VARIOS...*” (ver apartado VII de fs. 60/107 del expte. material (las mayúsculas son del texto original)).

En sede Federal, se confirmó la Disposición Nro:168/12 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, que impuso la sanción de multa de treinta mil pesos a Plan Ovalo por infracción al art. 4to. de la ley 24240, al no haber informado debidamente al consumidor denunciante los rubros que contemplaba el cargo “débitos créditos varios”, incluido en las liquidaciones de las cuotas del plan de ahorro (v. considerando I de la sentencia mencionada en el párrafo anterior), destacándose en dicha disposición, la naturaleza formal de la infracción “*constituida por la simple omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo*” (ver. fs. 111 segundo párrafo del expediente digitalizado remitido desde sede administrativa y glosado a fs. 1092/1210 de la foliatura digital de esta causa).



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

No se colige entonces, que de ello se pueda derivar con carácter general que involucre al universo identificado por la actora, que los rubros que integraban el concepto cuestionado de “Créditos Débitos Varios” hubiesen resultado indebidos o no se los podían reclamar a los suscriptores.

Es decir que en los términos que fue concebida esta demanda, en la cual no se persigue la imposición de una multa a una omisión formal incurrida por las demandadas, sino la “DEVOLUCIÓN de las sumas de dinero cobradas ilegítimamente...” (ver apartado III OBJETO,2 primer párrafo del escrito de fs.60/107 las mayúsculas son del texto original), deberá acreditarse tal ilicitud respecto de los rubros que componen el concepto cuestionado, a fin de determinar la procedencia de la condena pretendida.

No soslayo que el contrato de ahorro previo es un contrato en el cual el consumidor se suscribe, mediante la metodología de la contratación por adhesión, a un sistema de producción y comercialización propuesto por las empresas fabricantes o terminales de automotores o entes financieros, a cambio de una promesa de bien futuro^[17].

Se trata de un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, quienes lo administran para afectarlo al fin previsto en el contrato.

En ese marco, la prestación más importante de las entidades administradoras de planes de ahorro, es la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

como contrapartida, la principal obligación a cumplir por los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan^[18].

Es claro que tal modalidad contractual constituye el desarrollo del principio de la mutualidad que permite atender mediante el aporte de todo un grupo de interés, la necesidad o el riesgo que le es común a sus miembros.

Se señala pues, que las sociedades de ahorro previo (profesionales en el sistema de captación de fondos del público), administran lo recaudado para afectarlo al fin previsto en el contrato. Contrato que encuentra su sentido jurídico en la reciprocidad de aportes que permite a todos los suscriptores acceder a la adjudicación del bien comprometido.

En esa línea argumental, es indudable que la principal función de la administradora consiste en organizar el grupo de ahorristas, conformar el plan de ahorro, de modo que la cantidad de ahorristas y las cuotas que éstos pagan sean suficientes para adquirir mensualmente las unidades del bien objeto del plan para su adjudicación a los adherentes del modo previsto (por ejemplo, mediante sorteo, licitación, etc.), y luego recolectar el aporte mensual de los ahorristas con la finalidad de aplicar ese dinero a la adquisición de los bienes objeto del contrato para su ulterior entrega a los suscriptores de acuerdo con la modalidad pactada. Así pues, la obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato^[19].





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En suma, la prestación más importante de las entidades administradoras es la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos.

Es decir que lo que percibió la administradora para el grupo y no para sí, debe destinarse a la finalidad buscada, que es la satisfacción de las pretensiones de los suscriptores que con ese esfuerzo mancomunado logran un objetivo que podría resultar imposible o muy difícil si prescindieran de este mecanismo, habida cuenta el esfuerzo patrimonial que implica.

Por ello, de acuerdo con el objeto de este juicio, sólo corresponderá la devolución de aquellos fondos que percibió la administradora indebidamente y que pudo haber usufructuado para sí, excediendo la confianza de los suscriptores de acuerdo con las pautas emergentes del contrato.

Quede en claro, entonces, que no me detendré a efectuar un análisis sobre genéricos incumplimientos formales de las demandadas respecto del régimen consumeril, pues en mi criterio ello excede las pretensiones expuestas por la asociación actora y porque además, la conducta de las demandadas en torno de cuestiones atinentes a la ley 24.240, ya fue objeto de múltiples observaciones en distintas sedes, como lo demuestran los informes recibidos del Gobierno de la Ciudad de Bs.As. (fs. 515/22 del expediente material y fs. 1253 del expediente virtual), del Registro Provincial de Infractores de la Pcia. de Bs.As. (fs.1246/51 del expediente virtual) y de la Secretaría de Comercio Interior (fs.601/4), pudiendo importar ello un reexamen de



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

conductas analizadas en otros ámbitos, y aparejar incluso una doble sanción respecto de aquellos consumidores denunciantes o involucrados en tales denuncias.

Aclarado este extremo me abocaré al análisis de la prueba producida.

VIII. En el informe que obra a fs. 767/8 del expte. material, el perito contador hace referencia a la información solicitada a Plan Ovalo “*para poder realizar el examen detallado del objeto de la pericia, el cual se puede remitir a la verificación de la cuenta “débitos y créditos varios”, de cada cupón y cuota.*”(sic tercer párrafo).

En esa presentación, señaló el experto, mencionando los elementos compulsados que se “*...solicitó la información para fijar un muestreo sobre el grupo 7936, sobre las ordenes 2, 168 y 94...El trabajo sobre dicho muestreo me indica que la cuenta “créditos débitos varios” incorpora varios conceptos... de los cuales se destacan las cuentas “ajuste por redondeo” código AR, “recupero impuesto débito bancario” código RI, “IVA recuperó deb/cred” código IR, “IVA Percep RG 212 recuperó Imp. Bancario” código 3R y “prorrato de sellados de solicitud de adhesión” código PS*”, y concluye que “*En base a lo descripto...se entiende que la firma OVALO S.A. le ha cobrado prima fa(ci)e, a sus clientes conceptos improcedentes en función a la imposibilidad de trasladar dichos conceptos que le corresponden abonar a la firma, siendo ésta última la titular de las cuentas bancarias y por lo tanto el sujeto del impuesto. La cuenta de mayor magnitud “recupero impuesto débitos bancarios código RI y a su supuesto “IVA recuperó deb/cred” código*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

IR debería ser asignada a devolución de cada cliente quien realizó su pago improcedente”.

El representante legal de Plan Ovalo, cuestionó esas conclusiones; las consideró vagas y aisladas, porque una pericia “*no puede constituir una mera opinión...que prescinda de un sustento científico*”, debiendo “*exponerse en detalle suficiente que permita al tribunal contar con los elementos conducentes en sustento de conclusiones (Juicio de hecho)*”(v fs. 771 vta. tercer y cuarto párrafo del expte.material).

Frente a la insistencia de información y documentación efectuada por el experto para completar su dictamen, se reiteraron requerimientos que se plasmaron en la providencia de fs. 778 (luego suspendida en sus efectos), que dio pie a la audiencia que da cuenta el acta de fs. 792 (foliatura correspondiente al expte. material).

Como consecuencia de ello, se produce el informe que obra a fs. 803/8 (del expte. material), en el cual el experto señaló que se le ha brindado información en forma parcial, que le impide responder en forma objetiva y precisa sobre cada punto de los cuestionarios.

Luego de manifestar que los únicos soportes documentales exhibidos (Libro de Inventario y Balances número 77 y Libro de Inventario y Balances número 49), y de concluir en que no se observan en ellos fallas formales, hace notar, en lo que aquí interesa, que: i) en relación a la fecha en que comenzaron a emitirse los cupones de pago con el concepto denominado “débitos créditos varios” u otra denominación equivalente por parte de Plan Ovalo y a partir de cuándo se comenzó a cobrar o exigir su cobro, no puede dar respuesta fehaciente porque dicha sociedad no ha exhibido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

documentación que permita dar respuesta a ello; ii) con la información exhibida se pudo verificar que el ítem del cupón “débitos créditos varios” se desagrega en 17 conceptos detallados en el Anexo I sin que se haya suministrado información referida a cantidad de grupos, contratos, cupones, importes, suscriptores involucrados en el conjunto de operaciones que apareja dicha estructura de comercialización; iii) que en el anexo II se agrega una planilla de cálculo detallando los subconceptos correspondientes a los meses de mayo 2012/julio 2014 y se cuantifican los valores referidos a los conceptos RI y 1R.

Dicho informe fue observado por Ford a fs. 810/15 del expte. material.

Sostuvo esa codemandada que la conducta adoptada por el perito oficial resultó tendenciosa en beneficio de la parte actora, haciendo notar que las respuestas brindadas por el experto eran vagas e inconsistentes sin detallar los documentos que exhibió esa parte. Por ello consideró que está afectada la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, y solicita que se fije nueva fecha de pericia.

Por su parte, Plan Ovalo al presentase a fs.817/21 del expte material, dijo que el perito incurre en falsedades inadmisibles.

Solicitó aclaración al informe y agrega que le fue suministrado al experto todo lo que requirió, pidiendo que se exprese sobre los fundamentos que justificarían la restitución de los conceptos incluidos en el rubro “débitos créditos varios”. Señaló también que pese al tiempo transcurrido y la información suministrada, ninguna conclusión se exhibe, considerando además inexplicable la adhesión que efectúa el perito ingeniero informático.



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

A fs. 1212/1224 del expediente digital, el contador Bottini presentó otro informe como consecuencia del requerimiento efectuado para completar su informe anterior, “*debiendo valerse de la documentación e información que tiene a disposición e informar en su caso aquellos extremos sobre los cuales no puede expedirse en razón de no encontrarse con la información adecuada*” (v fs. 999 del expte digital).

Luego de detallar en forma pormenorizada todos los requerimientos de documentación formuladas a Plan Ovalo, recordó que el 15 de mayo de 2017 puso de resalto que con la escasa documentación aportada correspondiente a los años 2013 y 2014, surgía acreditada la operatoria cuestionada consistente en el cobro indebido del ítem “debito créditos varios”, sin que existiera justificativo alguno para su cobro y que si bien ese extremo ya se encontraba probado, no se podía dar respuesta a la totalidad de los puntos periciales porque “jamás” se entregó la documentación relacionada a los años 2012 al 2002, lo que imposibilitaba cuantificar el monto total de las sumas cobradas a los usuarios y los montos individuales que a la poste debían ser restituidos a cada uno de los consumidores damnificados.

Asimismo ratificó en todas sus partes el informe pericial presentado el 23 de octubre de 2017, dado que no hubo modificaciones ni presentaciones de nueva documental por parte de la demandada Plan Ovalo ya que no presentó la documentación necesaria para dar respuesta a los cuestionarios ofrecidos por las partes.



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Mencionó en el apartado IV la documentación que había sido requerida a Plan Ovalo y en el apartado V la que fue entregada por dicha codemandada: dos planes de ahorro, El libro Diario 2013. Detalle de la cuenta débitos y créditos (27 meses), considerando que dicho período equivale a una muestra menor al 13% de la población total.

Concluyó señalando que: a) a pesar de la escasa documentación aportada, se ha podido acreditar la existencia de la operatoria cuestionada consistente en el cobro indebido del ítem “débitos créditos varios”, sin poder cuantificar la magnitud total de la operatoria; b) si bien Plan Ovalo manifestó que desde julio de 2005 habría comenzado a trasladar a los consumidores el pago de los impuestos a los débitos y créditos bancarios bajo el ítem cuestionado por la actora “débitos créditos varios”, lo cierto es que en autos existen cupones del año 2004, en los cuales puede observarse que ya cobraba el ítem cuestionado en dicho año 2004, todo lo cual permite presumir que la operatoria no tuvo comienzo en julio de 2005, sino a partir de marzo de 2001, cuando se sancionó la ley 25.413 del impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Dicho Informe mereció por parte de Ford, la presentación del escrito que se agrega a fs. 1228 del expediente digital en el cual su representante legal manifestó que su mandante *“ratifica todas y cada una de las impugnaciones formuladas en las presentes actuaciones en relación con el mencionado informe pericial contable agregado en autos”*.

A fs. 1230/33 del expte. digital, Plan Ovalo contestó el traslado dispuesto en torno de la pericia referida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Señaló que no fracasaron las intimaciones que se formularan a esa parte sino que “...*el fundamento del ampliado y tardío pedido de información es improcedente*”(sic).

Entendió también que el contador Bottini debía completar su informe con la documentación que siempre tuvo, o poner en relieve aquellos extremos sobre los cuales no pudo expedirse en atención a considerar que no cuenta con la información adecuada.

Insistió en la consideración ya expuesta respecto de la parcialidad de Bottini y también “*en rededor a la pericia contable ordenada en autos y planteos efectuados al informe preliminar presentado*”.

Criticó la “valoración de derechos” que efectuó el experto y reiteró que “*resulta suficiente en orden a resolver sobre el fondo la información/documentación ya entregada y acreditada en autos, considerando el objeto del juicio. Documentación que diera lugar al informe preliminar que obra en autos, que fuera oportunamente impugnado el pasado 5-12-2017, contrariamente a lo que sostiene el auxiliar*”.

IX. La referencia precisa a todas las presentaciones vinculadas con el cumplimiento de esa prueba pericial se justifica frente a la trascendencia que adquiere la pericia contable para la resolución de la cuestión planteada.

He de recordar, que la valoración de una pericia, es parte de la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria relativa que tienen cada uno de los medios de prueba en su



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes^[20].

No me parece, sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá, que las impugnaciones de las codemandadas tengan entidad para descalificar lo que surge de los sucesivos dictámenes producidos por el perito designado, por lo que me atendré a lo que fluya de tales piezas bajo la directriz del art. 477 del C.Pr. y con el alcance que expondré; esto es, teniendo en cuenta la competencia de los peritos, los principios científicos y técnicos en que se fundan, las observaciones formuladas por las partes, los demás elementos de convicción que la causa puede ofrecer y claro está las reglas de la sana crítica que no son otra cosa que las de la lógica y la experiencia del Juez.

Dicho esto señalo lo siguiente:

i) La primera conclusión que puede derivarse de los informes contables - más allá de la limitación documental que la actora y el perito achacaron a la administradora del plan-, es que en los cupones de pago suministrados por Plan Ovalo a los suscriptores para llevarlo adelante y pagar las cuotas, efectivamente se incluyó el rubro cuestionado denominado “Débitos Créditos varios”, que incorpora varios conceptos, entre ellos “recupero impuesto débito bancario” código RI; “Iva recupero deb/cred” código 1R, “Iva Percep. RG 212 recupero Imp. Bancario” código 3R, y “Prorrateo de sellados de solicitud de adhesión” código PS.

La segunda conclusión es que los conceptos RI y 1R, que tienen base legal en la ley 25413, y comprende al impuesto a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

débitos y créditos bancarios, fueron trasladados a los consumidores e incluidos en aquel rubro desde 2001, pues esa es la fecha en que se sancionó la mentada normativa (v. fs. 1212/1224 apartado VI del expte, digital.).

Refiero a estos puntualmente porque son los únicos que se cuantifican en el anexo II (fs. 795/99 del expte. material), lo que me permite concluir en que son los que tienen trascendencia económica a los fines de este juicio.

ii) Estas conclusiones no fueron eficazmente rebatidas por las demandadas.

Para que las conclusiones emanadas de los expertos no sean tenidas en cuenta por los tribunales es menester arrimar evidencias capaces de convencer de que los datos proporcionados por el especialista son insuficientes, erróneos o infundados. Es sabido que aun cuando los resultados del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se le opongan otros elementos no menos convincentes ^[21].

No advierto que en ninguna de las presentaciones efectuadas por aquellas, detalladas puntualmente en el apartado anterior (VIII), hubiese habido cuestionamiento preciso, lo que me permite tenerlas por ciertas. Remito en el punto a lo ya dicho en relación con las cargas probatorias dinámicas.

Hubiera sido sencillo para Plan Ovalo, aportar elementos que negaran dichas afirmaciones, por la disponibilidad técnico



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

-contable que posee, pero sobre esto nada se dijo, lo que me autoriza a hacer efectiva la presunción que en su contra establece el art. 388 del C.Pr.

iii) Coincido con la apreciación efectuada por Plan Ovalo en cuanto criticó los dichos del experto respecto de la valoración que efectúa acerca de la improcedencia de los conceptos cuestionados (v fs. 771 vta. cuarto párrafo del expediente material; id. fs. 1231 segundo párrafo del expte. virtual), porque no es función del perito determinar la validez o no de ellos.

Pero más allá del exceso incurrido por el experto, no encuentro legalmente justificada tal inclusión por lo que estimo que ese proceder es observable e indebido.

Primero, porque de acuerdo con la literalidad del art. 1 de la ley 25413 “...*el impuesto (sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria) se hallará a cargo de los titulares de la cuentas respectivas...*”, no surgiendo de la ley excepción aplicable. Tampoco de las previsiones contenidas en el Dto 380/01, o de otra disposición reglamentaria.

He de señalar, que las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador^[22]





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu^[23].

Es decir que si la norma no prevé la transferencia del impuesto al suscriptor, este no debe pagarla porque ningún habitante de la Nación, será obligado a hacer lo que la ley no manda (art.19 CN).

Segundo, porque aun considerando como hipótesis de trabajo la posibilidad de trasladar tal carga a los suscriptores, no demostró la administradora del plan, haber puesto en conocimiento de aquellos esta circunstancia.

Hago mérito aquí de la violación tangible del régimen de información a que está sometida dicha estructura empresarial, en orden a la previsión contenida en el art. 4 de la ley 24.240, violación que no puede ser justificada por la aprobación de las “Condiciones Generales” que efectuó la IGJ (ver. fs. 571 del Expte, Material), como parece entender Plan Ovalo en su contestación de demanda, reiterado al alegar.

Se torna objetivo, de esta forma, aquel deber genérico de información que tiene el predisponente proveedor del servicio, para que el consumidor pueda ver delimitada con absoluta claridad el costo total de lo que adquiere, y no me parece que ello sea un dato que pueda obviarse por superfluo o con la justificación de evitar sobreinformación; tampoco que pueda quedar incluido en la genérica previsión del art. 2.III de las “Condiciones Generales” del contrato cuya copia no cuestionada se agregó a fs 41 del expte. material, si





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

como ya he referido, de acuerdo con el texto de la ley, el responsable al pago es el titular de la cuenta y no aquellos que depositaban en ella.

En este orden de ideas, autorizada doctrina ha considerado que para cumplir adecuadamente con el deber de información, es menester atender al estado de conocimiento que el proveedor presume que su mercado tiene, de modo de no caer en obviedades informativas que nada agregan^[24].

La suma de un costo que normativamente no prevé su traslado, no es cuestión superflua que pueda ser soslayada o como se señaló, incluida en la genérica previsión antes referida.

He de hacer notar, en el marco que estamos analizando la cuestión sometida a juzgamiento, que el “Derecho del Consumidor” es un área del derecho protectorio, de base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos sobre la base de un orden público que se impone en las relaciones jurídicas, tanto para proteger como para ordenar a la sociedad a partir de principios de socialidad.

Ello es así, porque existe un estado de riesgo colectivo o de una clase o grupo que el Derecho atiende especialmente.

Es la noción de vulnerabilidad lo que define el supuesto de hecho de la norma de protección, entendido este como la situación de un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica y por ello necesita la protección del derecho y es débil o desigual, porque no tiene los mismos recursos para imponer una cláusula, para predisponer una forma de comercialización o en general, para dejar sujeto al otro a la determinación de las particularidades a las que el predisponente ata la comercialización de un producto con el agravante de ser escasa o nula la posibilidad de obviar este régimen.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

No debe olvidarse que las normas de orden público consumeril, en una economía de mercado tratan de corregir las fallas del mercado^[25].

En un contrato tan minuciosamente regulado, no referir a un costo que se traslada al cliente vulnera el principio de información y consecuentemente debe ser corregido.

He de hacer notar, además, que el deber de información constituye el contenido concreto del principio de buena fe, en toda la fase formativa y desarrollo del contrato (art. 1198 del C.C. vigente al tiempo de la suscripción y arts. 961, sgs. y conc. del C.C. y C).

La información debe estar relacionada –respecto de su extensión y exhaustividad- con la complejidad del negocio y la calidad del receptor. El empresario emisor tiene la carga de “informar claro y comprensible a nivel cultural del consumidor o usuario” para evitar que la contraparte entienda mal o confusamente la declaración

^[26]

Es por ello que estimo que lo percibido por el concepto RI (Recupero Impuesto débito bancario) y 1R (IVA Recupero deb/cred), debe ser restituido a los suscriptores –consumidores- de todos los planes ahorro administrados por Plan Ovalo hasta el período de prescripción referido por importar una indebida percepción, con más los intereses devengados desde que cada suscriptor efectuó su depósito y hasta el efectivo pago calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus operación de descuento a 30 días, sin capitalizar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Consecuentemente la restitución alcanzará a todos los planes suscriptos por Plan Ovalo desde el 27 de Agosto de 2003, hasta la fecha en que dicha administradora deje de incluir tales conceptos dentro del rubro cuestionado, debiendo cesar tal práctica en la fecha en que quede firme esta sentencia.

En caso de resultar imposible o muy dificultosa la localización de los suscriptores con planes cumplidos o concluidos, a los fines de la restitución dispuesta, deberá abrirse, en relación con cada uno de ellos, una cuenta bancaria en el Banco Ciudad para allí efectuar el depósito correspondiente.

iv) Queden excluidos los que manifestaron esa voluntad en estos autos y aquellos que no revistan la condición de consumidores en los términos del art. 1, 2, 3, 53,54 y 55 de la ley 24.240 y 1092 del C.C. y C..

Es que la legitimación activa extraordinaria reconocida *supra*, no puede extenderse más allá de la representación que ejerce en virtud de los términos otorgados por los arts. 42 y 43 CN..

El art. 43 segundo párrafo de la CN, sólo reconoce legitimación anómala extraordinaria para intervenir en el proceso en defensa de derechos de incidencia colectiva al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan “*a los fines indicados en la norma para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esta naturaleza*”^[27].

En esta línea se enrola, además, el art. 55 de la LDC, citado, que establece que “*las asociaciones de consumidores y usuarios constituidos como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios (...)"^[28].

Coadyuve lo expuesto a la solución dada en el punto.

v) Se encomienda a Plan Ovalo por vía incidental efectuar los cálculos pertinentes para dar cumplimiento con la obligación debida, con control del perito contador y de la asociación actora, quien podrá designar consultor técnico al efecto y a quienes deberán permitir la compulsa de los registros contables que se utilicen para ese efecto.

X. La obligación referida ha de alcanzar solidariamente a Ford.

A mi criterio, las previsiones contenidas en los arts. 1073 y 1074 del C.C. y C. y 40 del ley 24.240 dan marco normativo para justificar en este caso, tal solidaridad.

Si bien puede coincidirse con esa codemandada cuando sostiene que no celebra los contratos de ahorro previo ni administra los círculos de ahorro (argumento desarrollado en el apartado III puntos 2.2 y 2.3 del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 260/289 del expte. material), lo cierto es que participa de la comercialización de los productos que fabrica a través de una ingeniería jurídico-contractual que vincula a diversos contratos conexos, con más razón cuando los consumidores que se acercan a una concesionaria a adquirir un producto, lo hacen en función de preferir el producto que fabrica determinada sociedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Es que la conexidad contractual a la que aluden las normas antes mencionadas, operan cuando varios contratos autónomos se presentan integrados a un sistema o red de contratos con una finalidad común.

Los contratos están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento de una operación económica global^[29].

Ello es así, ponderando la estrictez con que debe apreciarse el deslinde de responsabilidad.

Las consecuencias del incumplimiento contractual no sólo afectan bilateralmente, sino que se expanden a todo un sistema complejo de contratación.

Al estar involucrados contratos conexos que responden, como se dijo, a una finalidad económica común, es indudable que los participantes de la operatoria global asumen deberes tendientes a asegurar la subsistencia de la red, particularmente, aquellos que suponen adecuar sus comportamientos al cumplimiento de la finalidad supracontractual, circunstancia que se traduce concretamente en un conjunto de prestaciones combinadas.

El incumplimiento de tales deberes disparará mecanismos de tutela del crédito en cabeza del creador del sistema (vgr. concedente, franquiciante, fabricante, etc.) y de sus integrantes (vgr. concesionario, franquiciado, distribuidor, etc.) que podrán ser ejercidos contra aquel que afecta el interés grupal^[30].





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Esto es así por la autonomía del régimen resarcitorio de consumo que supone, entre otros efectos, que la atribución de responsabilidad se centre en la existencia de una relación de consumo, con independencia de su fuente generadora^[31].

Es por ello que, sin que corresponda en esta instancia analizar las obligaciones que pueden generarse entre las codemandadas en su relación interna y en relación con el negocio que involucra la fabricación y comercialización de automóviles Ford, las obligaciones detalladas en el apartado anterior también han de ser exigidas a esta demandada.

Lo expuesto, con independencia de la existencia de la fianza prestada por Ford, ante la IGJ y su justificación, de acuerdo con lo que surge del informe agregado a fs. 579 del expediente material.

XI. En cuanto al daño punitivo, la figura que surge del art. 52 bis de la ley 24.240 y que fuera introducida en nuestra legislación positiva a partir de la reforma dispuesta por la ley 26.361, establece, en lo que aquí interesa, que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

En cuanto a su alcance, se sostiene que la aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y que sólo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia o cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisible para el consumidor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Esta pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también al castigo y al desbaratamiento, a futuro, de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados^[32].

Autorizada doctrina ha sostenido que el instituto cumple diversas funciones: i) punir graves inconductas; ii) prevenir futuras inconductas semejantes, ante el temor de la sanción; iii) restablecer el equilibrio emocional de la víctima; iv) reflejar la desaprobación social frente a las graves inconductas; v) proteger el equilibrio del mercado.

[33]

Puede concluirse entonces, que la finalidad perseguida en este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño inadmisible aun potencialmente, con eventual proyección social que sirva como ejemplo y disuadir respecto de su reiteración.

Sobre esta base, he de concluir en que la sanción debe ser impuesta cuando se verifique un actuar deliberado que importe anteponer los propios intereses o el propio beneficio, soslayando, de modo consciente el derecho de los consumidores que pueden resultar perjudicados, pues no puede ser desligado de la necesaria consideración de la naturaleza misma del instituto, dado que es independiente y funcional a la gravedad del hecho.

En el caso de autos y con independencia de las inconductas de las demandadas que ya fueron analizadas, no advierto en ellas una



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

metodología establecida como pauta general para defraudar a sus clientes o dificultar indebidamente la adquisición de los bienes que provee.

Hago mérito para ello de la excepcionalidad de un concepto puntual, derivado de la aplicación de un impuesto y su traslación a los suscriptores de planes de ahorro, que no revelan una actitud maliciosa ponderando las variadas aristas que contempla esta particular forma de adquisición de bienes, más bien son producto de circunstancias particulares que las distinguen de un obrar que deba ser sancionado.

Destaco también que la aplicación del daño punitivo, requiere de un rol activo y dinámico del juez, con amplio margen de valoración de los requisitos para su determinación (gravedad del hecho y demás circunstancias del caso) y corrector de eventuales excesos de punición^[34].

La razonabilidad judicial y el sano arbitrio interpretativo habrán de actuar como contrapeso, y desde tal visión no me parece que corresponda aplicarlo en este caso, con más razón cuando en el *sub-lite*, el daño puede ser debidamente reparado.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de la Cámara Comercial en el apartado 4.5 del dictamen de cooperación, producido el 9 de mayo de 2024, se desestimará el daño punitivo pedido.

XII. Habida cuenta de los efectos derivados de esta sentencia y para asegurar su debida difusión, se establece la publicación por dos días en el Boletín Oficial de la Nación, en el diario “Clarín” y en el diario “La Nación”, de edictos que contengan: a) los datos relativos a este juicio; b) la descripción de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

características del universo comprometido; c) el fallo completo, debiendo además indicarse el lugar en donde se lo puede consultar *in extenso*; d) datos de contacto a efectos de tener adecuada información los que se consideren alcanzados por el fallo.

Lo expuesto en relación con los medios referidos, ponderando la penetración que tienen a nivel Nación.

La instrumentación de dicha publicación se le impone a las demandadas.

Además, las partes deberán publicar esta sentencia en sus páginas web, por un plazo no inferior a 60 días.

XIII. Por todo lo expuesto:

Fallo:

1) Rechazando las excepciones opuestas por PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con costas a su cargo en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 68 C.Pr.).

2) Rechazando las excepciones opuestas y cuestiones previas opuestas por FORD ARGENTINA SCA., con costas a su cargo en virtud del criterio objetivo de la derrota (art.68 C.Pr.).

3) Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por CONSUMIDORES EN ACCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, condenando a PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FORD ARGENTINA SCA., solidariamente, a cumplir con la condena patrimonial que se establece en los apartados IX y X de los considerados, dentro del término de 30 días de su firmeza. Asimismo deberá cesar en la práctica censurada de acuerdo con lo establecido en el apartado IX de los Considerados, en la fecha



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

en que quede firme esta sentencia y a cumplir con las publicaciones establecidas en el apartado XI dentro del plazo de diez días en que esta sentencia quede firme. Con costas a cargo de las vencidas, en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 68 C.Pr.).

4) Sin perjuicio de las publicaciones dispuestas en el apartado XII de los Considerandos, comuníquese esta sentencia al Registro Público de Procesos Colectivos (Ac. 12/16 CSJN, ap.IX).

5) Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto los interesados clasifiquen trabajos y exista en autos base regulatoria suficiente.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, archívese.

Jorge Silvio Sicoli

Juez

[1] "Filacchione de Cabezón, Adela M. c/ E.N.T.E.L.", 1-1-76 Fallos 295:135; "Burger King Corporation c/ Facilven S.A.C.I.C.", Fallos 308:950; "Rem-Ter S.R.L. c/ Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano", Fallos 308:2263; 1.1.75, "Edelberg, Betina c/ Facio, Sara y otros", Fallos 291:390; 1.1.76, "Fernández Avello, Raúl A" Fallos 296:445; entre otros

[2] CSJN, 24-2-09, "Halabi, Ernesto c/ PEN s/ amparo", considerando 12 del voto de la mayoría, en TR LALEY AR/JUR/182/2009





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

[3]

En este sentido Verbic, F. "El rol de los jueces en la actualidad en LL del 15-5-2018.

[4]

Citado por Fassi-Maurino "Código Procesal Civil y Comercial –comentado, anotado y concordado", Bs.As.2002, t.3 pág.247

[5]

Conf. Fassi- Maurio, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", Bs.As.2002, t.3 pág.421.

[6]

En sentido similar CSJN in-re "Asociación de Grandes Usuarios de Energía –AGUEERA- v/ Pcia. de Bs.As." Fallos 320:690 id. "Asociación Benghalensis y otros v/ Estado Nacional" del 1-6-2000, en LL2001-B-126.

[7]

Ver considerando 12 segundo párrafo.

[8]

Lorenzetti, Ricardo L. "Responsabilidad Civil en el Caso de Intereses individuales, Individuales Homogéneos y Colectivos. Doctrina Esencial" en Tratado de Derecho del Consumidor, Gabriel Stiglitz-Carlos A. Hernández, Directores, Bs.As. 2015, t. IV pág.427 ap. V.

[9]

Falcón, E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado" Bs.As. 1997, t.III pág. 42/3.

[10]

Recuérdese que en la actualidad rige el texto ordenado por la ley 26.994.

[11]

Cura, J.M. en "Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado", José María Cura, Director, Bs.As.2014, t. 1 pág.63.

[12]

En este sentido Pinese, G. Corbalán, P. "Ley de Defensa del Consumidor ",Bs.As. 2009, p.311; id. Fernández, Raymundo L., Gómez Leo, Osvaldo R., Aicega.M.V. "Tratado teórico práctico de Dcho Comercial, Bs.As. 2009, t. II-B pág.1182; id. Bersten, H. "Derecho Procesal del Consumidor", Bs.As. 2003, pág. 364; Moeykens, F. "Relación de Consumo y Contrato de Seguro..." en Picasso- Vázquez Ferreyra –Directores- en "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Bs.As.2009, t.II, pág. 549.; id. C.C.Com. 1ra. Nominación de Córdoba,, del 29-9-10 in re "HSBC- La Buenos Aires Seguros S.A. c/ Hipermercado Libertad S.A." En RC y S 2011 -III-230; id. C. 3ra.CCMPaz yTrib. De Mendoza del 18-8-15 in re "Aguirre, Oscar A. c/ Club Colegio De. Godoy Cruz A Tomba s/Daños y Perjuicios en RC J5871/15; RCyS 2016-I 139, entre otros.

[13]

Wajntraub, J. "Análisis exegético de la ley, en Mosset Iturraspe-Wajntraub, "Ley de Defensa del Consumidor , Santa Fe, 2008 ,pag.272.; Lorenzetti, R., también lo considera inaplicable. Ver "Consumidores", Santa Fe, 2009, pág.613; id. Chamatrópolos, D. en cuanto reafirma la autonomía del Estatuto del Consumidor, en Legislación Usual Comentada, Derecho Comercial-Defensa del Consumidor, Chomer.-Sicoli (Directores), Bs.As.2015, t.IV, pág.-692.

[14]

Lorenzetti, R. "Consumidores", Santa Fe "2009, pág. 614 en especial nota 27.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

[15]

____ Lorenzetti, R. "Consumidores", obra ya citada pág. 616

[16]

____ ver. CNACAF-Sala III- 14-03-2013, *in-re*, Expte. 34366/012, "Ford Argentina S.C.A. c/DNCI -DISP 168/12.Expte,S01:424939/09)

[17]

____ Conf. Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales - Director: Carlos A. Ghersi – Bs.As., 2003, pág.189.

[18]

____ en tal sentido, ver CNCom Sala A en autos "Hock Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados" del 16.03.2010 – LL Online,cita: AR/JUR/12435/2010).

[19]

____ (conf. esta CNCom., esta Sala A, in re: "Silvano, Sergio Fabián c/ Lua Seguros";, del 07.06.2007; en igual sentido, "Scordo Carmelo c/ Florida Automotores S.A. y otro. del 24.07.2008)

[20]

____ Conf. C.N.Com. Sala F, 26-3-19, *in-re* "Cortona, Ricardo J. c/ Metlife Seguros S.A. s/ord".

[21]

____ Ver CSJN, 13.08.1998, in re "Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros", Fallos, tº 321, pág. 2118).

[22]

____ CSJN 30-9-21 in-re "Agrupación Política: Frente Cambiemos la Pampa s/ cuestiones de competencia" en Fallos 344: 2513, id 299:167; 321:2453, entre muchos otros.

[23]

____ CSJN, Fallos 312:2078; 321:1434; 326:4515, 307:928; 315:125; 330:2286, entre otros.

[24]

____ Ver. Santarelli, F. en "Ley de Defensa del Consumidor –comentada y anotada-“ Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Bs.As. 2013, t.I pág. 69

[25]

____ Lorenzett. R. "Consumidores", 2009 pág. 36 y sgs.

[26]

____ Ghersi, C.A. en Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Picasso- Vázquez Ferreira" ya citada, t. III pág. 560.

[27]

____ Ver CSJN, Fallos 344:575.



#23071917#442799782#20250207090416597



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

[28]

En sentido similar C.N.Com. Sala F, 23-12-24, in-re. “Unión de Usuarios y Consumidores c/Kia Motors Argentina S.A.s/ord”.

[29]

Conf. “Código Civil y Comercial. Tratado Exegético...” Alterini Director, Bs.As. 2016,t.V pág. 685.

[30]

Conf. C.N.Com. Sala B, 20-12-21 *in-re*, “Bruzzaniti, Victor A. c/Tacural de Juna S.A.y otro s/ord.” En MJ-JU-M-135948-AR.; en sentido similar. Misma Sala, del 28-6-02 “Sicania S.A. c/Automóviles Exclusivos S.A.”, con recordado voto de Enrique Butty a fallo citado.

[31]

Conf. Hernandez-Frustagli en “Ley de Defensa del Consumidor ...” Picasso- Vázquez Ferreyra, Directores, Ob. cit. t.1 pág. 501.

[32]

Conf. C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II 27.5.09, in re: “Machinandiarena Hernández, Nicolás c / Telefónica de Argentina”.

[33]

Conf. Pizarro, Ramón ,“Derecho de Daños”, Bs.As. 1993,pág. 291.

[34]

Ver en este sentido a Galdós, J.M. “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, en “Tratado de Derecho del Consumidor ,Stglitz-Hernández, Directores, obra ya citada, t.III págs,288/9.



#23071917#442799782#20250207090416597